



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto No. 004

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

### II. Antecedentes

Mediante escrito allegado dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de la sociedad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. allegó escrito con el que propuso las excepciones previas denominadas falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Como argumento de la excepción de falta de competencia indicó que la parte demandante, tanto en el escrito de subsanación como en el inicial, señaló que el domicilio de la demanda es la ciudad de Bogotá.

Indica que como anexos de la demanda se aportó un certificado de Cámara de Comercio de la sucursal “SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – AVENIDA 6-CALI”; sin embargo, en el presente asunto no se ha convocado como parte demandada a dicha sucursal y lo que reclama tampoco tiene relación con ella.

Añade que en el referido certificado se señala la dirección de la sucursal y también establece que el propietario de la misma es la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S y que su domicilio está en la ciudad de Bogotá.

Asevera que, aunque su representada tiene varias sucursales, ello no altera su domicilio, elemento indispensable para establecer la competencia conforme se señala en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Por otro lado, resalta que el numeral 5 del art. 28 del CGP establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal”.

En consecuencia, expresa que el juez competente para resolver el asunto de la Litis es el juez Civil del Circuito de Bogotá.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, manifestó que el art. 82 del CGP dispone una serie de requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos, resalta que el numeral 11 consagra “los demás que exija la ley”.

En consecuencia, el art. 35 de la ley 1480 de 2011 dispone que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

Atendiendo el precepto normativo transcrito, indica que la parte demandante no agotó el requisito de conciliación procedibilidad prejudicial para acceder a la jurisdicción, en lo que respecta a las pretensiones que aparecen en la demanda ya que éstas son distintas a las que formuló en la conciliación que se adelantó y que adjunta como el cumplimiento de dicho requisito.

Así, señala que la solicitud de conciliación que se llevó a cabo en FUNDAFAS, se realizó por concepto de pérdida de oportunidad y lo que se pretende con la demanda es obtener el pago de perjuicios, daños materiales, daños morales, daños de vida relación, daños al buen nombre, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

Asevera que el requisito de conciliación prejudicial en derecho no es meramente formal, sino que tiene por objeto que las parte puedan resolver sus controversias de manera extrajudicial.

Por lo anterior, considera que el acta de no conciliación que se aportó con el escrito introductor no cumple con los requisitos formales ni materiales que se exigen ya que dicha conciliación se citó para resolver una situación distinta a la que se formula en esta oportunidad, lo que le imposibilita el acceso a la jurisdicción.

### **Del traslado de la excepción**

La apoderada judicial de la parte actora manifestó, frente a la excepción de falta de competencia, que, de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, Scotiabank Colpatria S.A. tiene uno de sus domicilios en la ciudad de Cali, en la Avenida 6 A No. 29-11.

Conforme a lo anterior, indica que el art. 28 del CGP en el numeral 1 al referirse frente a la competencia territorial contempla que, si el demandado tiene varios domicilios, el demandante tiene la facultad de demandarlo en cualquiera de ellos. Por ende, decidió radicar la demanda en la ciudad de Cali.

Aclara que la razón por la que anotó en la demanda la dirección carrera 7 No. 24-89, piso 12 de la ciudad de Bogotá como la dirección de notificación judicial es porque es la que se indica en el certificado de existencia y representación de la sucursal del Banco en Cali.

Reitera que en el presente proceso se demanda al Banco Scotiabank Colpatria S.A. por los reportes negativos que realizó en contra de Pedro Antonio Mafla Sandoval antes las centrales de riesgo, basándose en los negocios que él tenía con la sucursal de Cali del Banco Citibank, Scotiabank Colpatria S.A. porque fue allí que se generó la obligación con el banco.

Para resolver la excepción previa se profieren las siguientes,

### **III. Consideraciones**

El artículo 100 del CGP, contempla de forma taxativa las situaciones que configuran una excepción previa y que pueden proponerse como tal.

Así, se indica en el numeral primero de la mencionada disposición normativa la denominada “Falta de jurisdicción o de competencia” y en el quinto, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Aduce el apoderado judicial de la parte accionada que este despacho no es competente para el conocimiento y trámite del proceso instaurado por el señor Mafla, puesto que el domicilio del demandado está ubicado en la carrera 7 No. 24-89, piso 12 de Bogotá y no en Cali y que, de conformidad con los numerales 1 y 5 del art. 28 del CGP, el juez competente en los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado. Igualmente indica que cuando el demandado tiene varios domicilios, el demandante tiene la opción de elegir en cuál inicia el proceso. Por lo anterior, al haberse indicado que el domicilio del demandado

está en Bogotá, debe remitirse para ese distrito judicial tal como es la voluntad del extremo actor.

No obstante, la parte actora expresó que la expresión de su voluntad se vio reflejada al haber iniciado el proceso de responsabilidad civil en Cali, teniendo en cuenta que el Banco demandado SCOTIABANK COLPATRIA tiene una sucursal en la Avenida 6 A No. 29-11.

El fundamento de ese proceder encuentra sustento en el numeral 5 del art. 28 del CGP: “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes**, a prevención, el juez de aquel y el de ésta”.

En efecto, tal como lo señala la norma, al presentarse una concurrencia de jueces competentes, a prevención, para el conocimiento de un asunto cualquiera de los dos puede desatar el conflicto, por tanto, recae en cabeza del reclamante la facultad de decidir ante quien acude para lo propio.

De la manifestación de la parte actora, se extrae que su intención no es tramitar el litigio en la ciudad de Bogotá puesto que el conflicto que pretende desatar se originó en la agencia del Banco demandado que funciona en la Avenida 6 A No. 29-11 de esta ciudad.

Igualmente, del certificado de existencia y representación aportado por ambos extremos, se extrae que la ubicación de la agencia de Scotiabank Colpatria S.A. - Avenida 6 está en Cali; pero para efectos de notificarla en asuntos judiciales, la correspondencia debe ser remitida a Bogotá D.C. o al correo electrónico [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com). Por tanto, no es cierto que el domicilio de ésta sea Bogotá, como lo expresó la parte demandada en el escrito de excepciones, puesto que éste corresponde al Banco principal y no a la agencia de Cali.

Recordemos que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. Para el caso de la sociedad demandada, no existe duda de que su lugar de asiento legal está ubicado en Bogotá; sin embargo, como se explicó en las líneas antecedentes, la competencia no está limitada, en esta oportunidad, únicamente al domicilio del demandado.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de falta de competencia.

Ahora bien, frente a la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, señala la parte demandada que la parte actora omitió aportar, conforme el numeral 11 del art. 82 y el art. 621 del CGP, la conciliación como requisito de procedibilidad.

Revisados los anexos aportados al expediente con el escrito de demanda, especialmente los folio 6 a 25 del archivo 02AnexosParteI, se observa que los fundamentos fácticos de la petición de conciliación celebrada el 23 de agosto de 2021 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, guardan estrecha relación e identidad con los consignados en el escrito introductor. Frente a las pretensiones, encuentra el despacho que existe una petición adicional en la demanda (lucro cesante), tal como se muestra:

| Pretensión Conciliación                                  | Pretensión Demanda                                                                                        |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pérdida de la oportunidad<br>\$1.775'340.184             | Daños materiales (lucro cesante y pérdida de la oportunidad):<br>\$1.735'494.644,74                       |
| Daño moral objetivado Daño moral subjetivo \$300'000.000 | -Daño moral subjetivo: 100 SMLMV.<br>-Daño moral subjetivo: 100 SMLMV.<br>-Daño al buen nombre: 100 SMLMV |

No obstante, no encuentra el despacho que con ese pedimento se configure una disparidad que transforme la esencia procesal o desdibuje el petitum consignado en el escrito introductor y en la solicitud de conciliación. Igualmente, es necesario señalar que la procedencia y cuantía del lucro cesante deberá discutirse y probarse dentro del trámite para ser objeto de decisión en la sentencia que ponga fin a esta instancia, al igual que las demás pretensiones que lo acompañan.

Por lo anterior, no es posible indicar que la demanda se presentó incumpliendo los requisitos formales que se consagran en el art. 82 de nuestro estatuto procesal puesto que el reparo advertido por el extremo pasivo no encuentra vocación de prosperidad. Así las cosas, la excepción propuesta correrá la misma suerte de la primera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

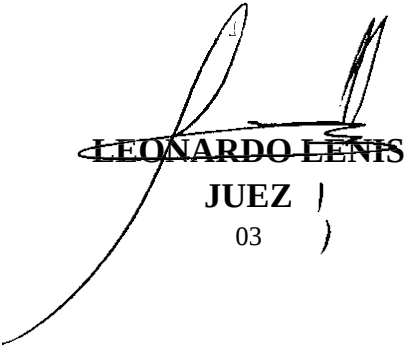
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

REF: VERBAL  
DTE.: PEDRO MAFLA  
DDO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Rad. 7600131030082022-00080-00  
Auto resuelve Excepciones Previas

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continuar con la actuación procesal pendiente.

**NOTIFÍQUESE.**



**LEONARDO LENTS**  
**JUEZ |**  
**03 )**